

Si el dividendo representa % del capital		Tipo
Más de	Si no exceder de	Ley 16-2 57
—	4	8
4	5	9
5	6	11
6	7	13
7	10	15
10	14	18
14	20	22
20	25	26
25	—	30

Esta apariencia se desvanece, sin embargo, cuando, examinando con más detenimiento la legislación fiscal y la realidad mercantil española, se observa que los socios de colectivas, limitadas, y colectivos de comanditarias sin acciones, únicamente quedan gravados por un 15 por 100 (más un recargo municipal no superior al 32 por 100, y, en determinadas circunstancias, otro, también municipal, del 10 por 100) en concepto de impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal por las utilidades que perciban como retribución a los servicios prestados a la sociedad. La realidad es que muchas de estas sociedades solamente pagan impuestos por este concepto, ya que los beneficios son absorbidos por las remuneraciones de esta clase de socios. Estos, por otra parte, obtienen de estas remuneraciones una desgravación de un tercio a los efectos del impuesto sobre la renta (pues son rentas de trabajo), lo que no ocurre en el caso del comerciante individual.

De lo que acabamos de decir se desprende, con toda evidencia, que las utilidades de los comerciantes individuales no deberían gravarse uniformemente, sino que, por el contrario, habría que discriminar la parte que corresponde en realidad a la renta del trabajo, según un criterio probablemente de signos externos, a fin de que solamente el resto (beneficio-renta de trabajo del empresario) fuese gravado por el Impuesto Industrial a través de la modalidad de la cuota sobre los beneficios.

En el caso de una sociedad anónima, cuyos beneficios son repartidos, es indudable que se dé en total una mayor presión tributaria, en comparación con un comerciante individual; existe, en primer lugar, el impuesto sobre las sociedades; luego, cuando los beneficios

se reparten, el impuesto sobre la renta del capital, y, por último, estos mismos beneficios vienen a formar parte de la base para la contribución sobre la renta a que están sujetos los socios.

Pero lo frecuente, cuando las sociedades o los comerciantes tienen cierta importancia, es que dediquen parte de sus beneficios a nuevas inversiones. En este caso se pone de relieve muy especialmente la ventaja de la sociedad respecto a la persona física. Con un ejemplo lo veremos más claro:

Supongamos un comerciante y una sociedad anónima (la forma más onerosa fiscalmente de sociedad), cuyos beneficios arrojan a final de ejercicio un volumen de 2.500.000 pesetas. De estos beneficios solamente se retiran 500.000 pesetas, y el resto se dedica a nuevas inversiones.

La tributación del comerciante sería la siguiente (prescindiendo de la licencia fiscal):

A) Impuesto industrial (cuota beneficios).

Cuota	Tipo	Cuota
2.500.000	20 %	500.000 Ptas.

B) Impuesto sobre la renta.

Base	Tipo	Cuota
0 y 100.000	—	—
100.000 y 125.000	2,50	625,00
125.000 y 150.000	2,90	1.350,00
150.000 y 175.000	3,85	2.312,50
175.000 y 200.000	4,60	3.462,50
200.000 y 250.000	5,90	6.421,50
250.000 y 300.000	7,55	10.187,50
300.000 y 400.000	10,05	20.237,50
400.000 y 500.000	13,35	33.587,50
500.000 y 600.000	16,65	50.237,50
600.000 y 700.000	20,00	70.237,50
700.000 y 800.000	23,35	93.537,50
800.000 y 900.000	26,65	120.187,50
900.000 y 1.000.000	29,85	150.037,50
1.000.000 y 2.000.000	33,00	480.037,50

La tributación de una sociedad anónima compuesta de dos socios a partes iguales sería ³:

A) Impuesto sobre las sociedades.

Base	Tipo	Cuota
2.500.000	30 %	750.000.000

³ Una vez constituida la sociedad anónima por tres personas, ésta puede quedar subsistiendo incluso en el caso de que sea una sola la que al final la forme.